

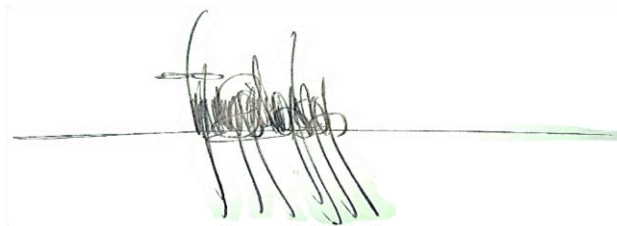
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA

FIJACION EN LISTA DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Palmira, 12 de enero de 2024.

El día de hoy, de conformidad con el art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de traslado por un (01) día, la excepción previa propuesta por el curador ad-litem de la parte demandada. La fijación vence a las 5:00 P.M.

A partir de mañana, queda a disposición de la contra parte por el término de **Tres (3) días hábiles** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ella y si fuere el caso, subsane los defectos anotados. (Numeral 1°, Inciso 3° del Artículo 101 del C. G. del P.)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and scribbled. Below the signature, there is a light green rectangular highlight.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
SECRETARIO



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señor:

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
E. S. D.

Referencia: Proceso Privación de Patria Potestad
Demandante: Paola Liseth Rivera Lancheros
Demandado: Edwar Chaverra Villareal
Radicación: 2022 - 00571-00
Asunto: Excepción Previa o de Forma

JEOVANNY GONZALO POTOSI CUAICHAR, mayor de edad, vecino de la ciudad de Palmira Valle, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P N° 224.172 del C.S de la J., en mi calidad de Curador Ad-Litem, nombrado por su despacho judicial, con el fin de servir como apoderado judicial del señor **EDWAR CHAVERRA VILLAREAL**, como sujeto pasivo en querella de la referencia, manifiesto que dentro del término legal y a fin de enervar el derecho sustancial alegado por el actor, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIA O DE FORMA**, de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante, y que denomino de la siguiente manera:

EXCEPCIONES

Por estar expresamente permitido en la norma procesal colombiana, me permito proponer para enervar la acción instaurada por la parte demandante la excepción de mérito que a continuación denominare:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Su señoría, se puede observar en el poder otorgado al ilustre colega de la parte activa, que le han otorgado un poder especial, amplio y suficiente para que instaure demanda de privación de patria potestad. Su señoría, en dicho poder se puede leer: **"...en contra de EDWARD CHAVERRA VILLAREAL quien es el padre de los menores y de quien desconozco su paradero."** Señor Juez, si nos dirigimos al artículo 315 del Código Civil, que cavilo, es el artículo que se pretende sentir, asimismo podemos observar que este artículo posee varios numerales, el cual, no fue descrito y que brilla por su ausencia en el poder otorgado al prestigioso colega DUGMAR SLEYTHER BLANCO HOYOS, su señoría, es de vital importancia anunciar desde el poder mismo, cual es la ruta que se pretende llevar con este proceso, pues, cada numeral del artículo 315 del Código Civil, nos conlleva a tomar un rumbo diferente. Ahora señor Juez, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites con el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante.

Su señoría, la parte demandante, hace alusión en la pretensión No 1 del cuerpo de la demanda, manifiesta: **"...por haber abandonado por completo sus deberes tanto económicos como morales, de crianza, afectivos conducta que se adecua en la causal segunda del artículo 3158 del C.C y hace relación al ABANDONO TOTAL en su calidad de padre"**, desde mi humilde idiosincrasia, es menester hacer notar a su judicatura, que el ilustre colega de parte activa, no puede llamar a este escenario judicial, el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, pues, este no fue vislumbrado desde el poder a él otorgado, tal como ya lo había manifestado.

Asimismo, el artículo 74 del Código General del Proceso, nos ilustra que los poderes especiales deben de ir dirigidos al juez de conocimiento, y en el cuerpo del poder otorgado al



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

ilustre colega se puede leer: **“SEÑOR JUEZ (REPARTO)”**, lo que va en contravía con los postulados del referido artículo acabado de mencionar.

Su señoría, esta excepción la realizo de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, que la falta de los requisitos formales, dentro de los que se encuentra el poder, tornan en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en su defecto en la calle 18 A No 19-30 de esta municipalidad, correo electrónico: geovanny426@hotmail.com

La ejecutante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda principal.

De usted señor Juez,

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
C.C. N° 94.325.534 de Palmira Valle
T.P. N° 224172 del C. S. de la J.